INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal de simulación de contrato de compraventa pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que niega la terminación del proceso por pago total.03

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 259
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 1266 del 15 de noviembre de 2023 con el que se negó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, en su lugar, se requirió por segunda vez a los integrantes de la litis para que manifestaran al unísono la intención de terminar el proceso y el destino que tendrían los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto lo pertinente frente a las excepciones propuestas ni se ha seguido adelante con la ejecución.

II. Antecedentes

Mediante escrito arrimado al expediente (arch.16), las demandantes del proceso ejecutivo, Rita Trinidad y Flor Ayda Martínez Zúñiga, confirieron poder al abogado Carlos Alberto Velásquez Ospina para su representación dentro del trámite en curso.

En virtud del mandato conferido, el profesional del derecho solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho.

En respuesta a la solicitud, mediante auto del 15 de noviembre de 2023, se negó la solicitud de terminación toda vez que el mandamiento de pago se libró por valor de $5’545.500 y los valores consignados ascienden a $5’300.000.

Igualmente, se le señaló a la parte ejecutante que debía aportar la solicitud conjunta de terminación del proceso y la manifestación expresa del destino que tendrían los dineros existentes en la cuenta del despacho, para acceder a lo pretendido. Ello teniendo en cuenta que la litis estaba conformada y había una excepción de pago propuesta (arch20).

Inconforme con la decisión el apoderado judicial la recurrió y expuso los siguientes reparos:

1. No se le reconoció personería para la representación de sus prohijadas.
2. La solicitud de coadyuvancia no fue ni será atendida por los integrantes de la litis del extremo pasivo.
3. El dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales debe ser pagado a sus prohijadas con el fin de saldar la obligación.
4. La diferencia existente entre el valor consignado en la cuenta de depósitos judiciales y lo consignado en el mandamiento ejecutivo, es decir la suma de $245.000, serán objeto de desistimiento frente al cobro.

Dicho lo anterior, pretende que no se le dé trámite a las excepciones propuestas por la parte demandada, se termine el proceso, se paguen los títulos a favor de la señora Rita Trinidad Martínez Zúñiga y se levanten las medidas cautelares que se hubieran decretado y perfeccionado en virtud del mandamiento ejecutivo.

Para resolver el recurso se profieren las siguientes,

III. Consideraciones

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Consigna la norma en cita que “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Habiéndose notificado en el estado del 17 de noviembre de 2023, la parte recurrente contaba con los días 20, 21 y 22 del mismo mes para interponer los recursos a que hubiere lugar, situación que aconteció dentro del término en el trámite procesal puesto que el demandante, allegó el escrito correspondiente el 20 de noviembre de 2023.

Señala el art. 461 del CGP, al referirse a la terminación por pago total de la obligación, que antes de iniciada la audiencia de remante el ejecutante o su apoderado judicial podrá presentar escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; sin embargo, la actuación del apoderado judicial del extremo activo en Litis si bien remitió solicitud de terminación por pago, no acreditó que éste se hubiera hecho por parte del extremo pasivo. En su lugar solicitó que el despacho ordenara el pago de la suma de $5’300.000 existentes en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia.

No obstante, debe aclararse frente al pago de los títulos que el art. 447 *ídem* establece que “(…) una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las

cosas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (…)". Por ende, en esta oportunidad procesal, no es posible acceder a la pretensión de pago, puesto que primero deberán resolverse las excepciones propuestas por la parte demandada y seguir adelante con la ejecución, si fuera el caso para luego proceder con las liquidaciones que mencionan en la norma.

Una vez ejecutoriada la providencia que siga adelante con la ejecución, se remitirá el proceso en curso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias conforme lo ordena la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que allí se decida sobre la solicitud de pago a la luz de la liquidación del crédito que hubiere sido presentada por las partes.

En consecuencia, al no poderse terminar el proceso por las razones señaladas y no existir manifestación conjunta o coadyuvada por la parta demandada, se mantendrá incólume la decisión notificada en el auto No. 1266 del 15 de noviembre de 2023. Así las cosas al haberse recibido memorial por parte del extremo pasivo con el que señala no estar de acuerdo con la terminación del proceso y solicitar la continuidad del mismo en aras de que sean resueltas las excepciones propuestas (arch25), se dará adelantará lo pertinente una vez quede en firme la presente decisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1266 del 15 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ OSPINA**, identificado con la C.C. No. 18.389.714 y T.P. No. 98.629 para actuar en nombre y representación de las demandantes del proceso ejecutivo **RITA TRINIDAD MARTÍNEZ ZÚÑIGA** y **FLOR AYDA MARTÍNEZ ZÚÑIGA** en virtud de las facultades conferidas en el memorial poder que se ordena agregar.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente a despacho para continuar con el trámite pendiente.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ
03